

Ballester Llull á que pague al actor Francisco Massanet Caldentey las ciento cincuenta pesetas que reclama, más las costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago; todo en el plazo de diez días á contar desde la publicación de esta sentencia que se hará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios públicos de costumbre de esta localidad.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos en la fecha anteriormente expresada.—Bartolomé Caldentey — Pedro J. Domenge—Juan Servera.

Núm. 1930

CEDULA DE CITACION

Por la presente y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal de esta villa D. Martín Ribmbau Lascano, en providencia de hoy recaída al pie de la demanda formulada por D. Pedro Perelló Rosselló, Procurador, vecino de Inca, en nombre y en virtud de poder de don Francisco Salvá Serra, contra D.ª Tomasa Vanzell y Alomar, de domicilio ignorado, y caso de haber fallecido contra los herederos, causa-habientes y sucesores de aqueleas, se le cita en forma para que el día veinte y seis del actual y hora de las diez y seis, comparezcan ante este Juzgado calle del Obispo n.º 2, con el fin de celebrar el correspondiente juicio verbal sobre reclamación de trescientas cuatro pesetas cincuenta céntimos á que ascienden las veinte y nueve últimas pesetas de un censo de cuatro escudos, seiscientos milésimas, ó sean diez pesetas cincuenta céntimos que cada año percibía la Comunidad de Presbiteros de Sinen, ahora perteneciente al representado Sr. Salvá, en virtud de compra hecha al Estado, mediante escritura autorizada por el Notario de la ciudad de Palma D. Miguel Pons en 15 de Junio de 1912; deduciéndose de la cantidad reclamada la partida correspondiente á la contribución y el importe de las pensiones que acaso acredite tener satisfechas. El censo referido se halla gravado sobre la casa y corral, señalada con el n.º 21 de la calle del Hospital de esta villa, teniéndola inscrita la demanda en el Registro de la propiedad del partido de Inca, folio 72 vuelto del tomo 289, libro 80 del Ayuntamiento de Sinen, finca n.º 1495, inscripción 2.ª; á cuyo juicio deberán comparecer provistos de sus cédulas personales y con las pruebas que á su derecho convingan, y caso de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía, parándose el perjuicio á que hubiere lugar.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de citación en forma á los interesados.

Sinen catorce de Agosto de 1914.—El Secretario Suplente, Bartolomé Pons.

Núm. 1772

El Comandante militar de Marina de Mallorca y Director Local de Navegación y Pesca Marítima de esta Capital.

Hago saber: Que habiendo sido encontrada abandonada en el mar á la altura de cabo blanco una chalana de 3'70 metros de eslora, 1'20 de manga y 0'46 de puntal, el día 27 de Mayo último, las personas que se consideren propietarias de la citada embarcación deberán presentarse en esta Comandancia de Marina en los días laborables de 9 á 13.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 27 de Julio de 1914.—Francisco Enseñat.

Núm. 1937

Hago saber: Que en los días 20 y 21 del actual de las 14 á las 16 horas se practicarán en el ejercicio de tiro al blanco con mosqueton en las inmediaciones de Enderrota las tropas de la Comandancia de Artillería de esta Isla, y en los días 24, 25, 26, y 27 á las horas citadas

se practicarán igualmente en Torreo d'en Pau.

Lo que se hace público para general conocimiento y á fin de prevenir el peligro que puedan correr los que transitarán dentro de las zonas de fuego.

Palma 19 de Agosto de 1914.—Francisco Enseñat.

Núm. 1936

D. Fernando Rodriguez Thévenot, Capitán de Fragata, Comandante Militar de Marina de esta Provincia y Director local de Navegación y Pesca Marítima.

Habiendo acudido á la Dirección general de Navegación y Pesca, D. Tomás Lliteras y Morey, natural de Palma de Mallorca y domiciliado en Melilla, en suplica de que se le conceda permiso para dedicarse á la pesca de esponjas en las costas de Ibiza y Formentera y previniéndose en el artículo segundo del Reglamento para la explotación de dicha industria de cinco de Febrero de mil novecientos seis, que se publique la petición en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de quince días pueda alegar el que quiera lo que tenga por conveniente, se hace público por medio del presente edicto á los efectos mandados.

Ibiza diez y ocho de Agosto de mil novecientos catorce.—Fernando K. Thévenot.

Núm. 1947

Don José M.ª Sunyer y Gómitz, Capitán de corbeta de la Armada, Ayudante de Marina de Alcadia y Jefe Instructor de la causa que se instruye en averiguación del paradero del laúd «San Miguel» folio 36 de la 3.ª lista de ciudadela.

Por el presente cito y emplazo á Romualdo Botella Navaro para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares, se presente á prestar declaración en la referida causa, en este Juzgado de Instrucción de Marina sito en la Ayudantía de Marina del puerto de Alcudia.

Dado en Alcudia á diez y nueve de Agosto de mil novecientos catorce.—José M.ª Sunyer

Núm. 1945

JUNTA SINDICAL del Colegio de Corredores de Comercio de Palma de Mallorca

DENUNCIA DE VALORES.—Habiéndose extraviados los títulos siguientes: 11 serie A números 71372 al 382 del 4 y 2 interior y 2 serie A números 12416 y 55513 del 5 por ciento amortizable; esta Junta á instancia de los interesados y en cumplimiento de las disposiciones legales lo anuncia al público para los efectos oportunos.

Palma 18 Agosto de 1914.—El Secretario, Vicente Sureda.—V.º B.º.—El Sindicato Presidente, José Oliver.

Núm. 1941

SALINERA ESPAÑOLA

En el sorteo verificado día 18 de este mes ante el notario D. José Alcoyer de 80 obligaciones hipotecarias serie C que deben ser amortizadas día 1.º de Septiembre próximo, resultó corresponder la amortización á las que llevan los números siguientes: 94, 127, 165, 504, 620, 647, 669, 712, 742, 743, 756, 792, 814, 819, 890, 895, 1111, 1119, 1139, 1163, 1202, 1238, 1317, 1357, 1389, 1426, 1489, 1520, 1568, 1642, 1823, 1827, 1854, 1885, 1958, 1972, 1986, 1989, 2042, 2118, 2147, 2295, 2345, 2480, 2499, 2606, 2677, 2715, 2927, 3136, 3235, 3309, 3355, 3407, 3422, 3430, 3490, 3526, 3552, 3680, 3756, 3820, 3886, 3977, 4015, 4052, 4096, 4179, 4185, 4247, 4441, 4463, 4494, 4507, 4559, 4625, 4810, 4873, 4892, y 4930.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas Láminas se sirvan presentarse para su cobro á la Administración de esta Sociedad.

Palma 20 de Agosto de 1914.—Por la Salinera Española.—El Director Gerente, M. Guasp.

Depositaria de fondos municipales de Sansellas

CUENTA del segundo trimestre del año 1914 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		1888'48
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		4801'79
Cargos		6640'79
Data por pagos verificados en igual trimestre		6845'52
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		294'75

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
----------	------------------------------	-------------------------------	--------------------------

Propios			
Montes			
Impuestos			
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios			
Resultas			
Recursos legales para cubrir reintegros			
Cargos por			
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento			
Policia de Seguridad			
Policia urbana y rural			
Instrucción pública			
Beneficencia			
Obras públicas			
Corrección pública			
Montes			
Cargas			
Obras de nueva construcción			
Imprevistos			
Resultas			

La precedente cuenta en Sansellas á 31 de Agosto de 1914. El Secretario-Contador, J. Vidal.

Depositaria

CUENTA del segundo trimestre del año 1914 que rinde el Depositario.

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior			
Ingresos en el trimestre de esta cuenta			
Cargos			
Data por pagos verificados en igual trimestre			
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue			

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
----------	------------------------------	-------------------------------	--------------------------

Propios			
Montes			
Impuestos			
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios			
Resultas			
Recursos legales para cubrir reintegros			
Cargos por			
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento			
Policia de Seguridad			
Policia urbana y rural			
Instrucción pública			
Beneficencia			
Obras públicas			
Corrección pública			
Montes			
Cargas			
Obras de nueva construcción			
Imprevistos			
Resultas			

Data pesetas 1893'82 1893'89

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Valldemosa á 1.º de Agosto de 1914.—El Depositario, Matias Fiol.—Conforme.—El Secretario-Contador, Francisco Vidal.—V.º B.º.—El Alcalde, Sebastián Estardá.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Extraordinario

CIVIL

SUBSISTENCIAS

Llegadas ayer dia 23 de Barcelona en el vapor «Miramar»

Harinas	18.000	kilogramos.
Id. y Alfalfa	10.050	id.
Salvado	23.150	id.
Trigo	21.600	id.
Avena	24.500	id.
Cebada	14'606	id.
Habas	28.000	id.
Garbanzos	125	id.
Pastas para sopa	2.450	id.
Coloniales	3.410	id.

Llegadas hoy dia 24 de Alicante en el vapor «Cataluña»

Salvados	21.599	kilogramos
Trigo	67.000	id.
Avena	19.300	id.
Cebada	87.322	id.
Maiz	13.561	id.
Garbanzos	2.000	id.
Legumbres y semillas	2.300	id.
Vino	3.700	id.
Corderos 565	10.000	id.
Id. y Cabras 233	4.000	id.
Id. 340	6.000	id.

CARNES

El precio de las mismas no ha sufrido alteración y por consiguiente sigue siendo el ordinario.

Palma 22 de Agosto de 1914.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Excelsior-Tipog. Siles*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 5% por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'05.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 7334

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. No entendiéndose hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por suyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 28 y 29 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Motivo de constante preocupación para los Gobiernos y de porfiada controversia entre los partidos viene siendo, desde hace largos años, el magno y difícil problema de la descentralización administrativa. De que es insostenible y nocivo el *status quo* da testimonio el hecho de los sucesivos intentos de mejora iniciados por todos y cada uno de los Ministros que han desempeñado la cartera de Gobernación, y cuando tales proyectos faltaran bastaría a proclamar los vicios de que la Administración municipal y provincial adolece, lo unánime de la queja y la insistencia con que ella se produce con caracteres análogos, desde las más apartadas y aún contrapuestas regiones españolas.

El partido liberal conservador tiene en este problema gloriosos antecedentes que ni desconoce ni olvida el actual Gobierno. Cuando su representación constitucional se complete é integre con el apoyo del Parlamento, si una vez consultado el país resultasen con mayoría nuestras ideas, el Gobierno anuncia desde ahora el propósito de llevar de nuevo a las Cortes la reforma del Régimen local en condiciones adecuadas para su rápido exámen y su pronta aprobación, ya que, por fortuna, sobre sus puntos esenciales puede considerarse lograda, después de la ardua y meritoria labor que las Cortes de 1907 á 1909 realizaron, la concordia y el sentimiento de las diversas fuerzas políticas.

Uno de aquellos importantes extremos en que parece felizmente conseguida la unidad de criterio entre los hombres de gobierno de más distintas significaciones, es el que refiere á la conveniencia de autorizar la asociación ó mancomunidad de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para fines exclusivamente administrativos, haciendo mediante la asociación posible para aquellos organismos, la realización de empresas en alto grado beneficiosas para los vecinos de los pueblos enclavados en la región á que la mancomunidad se extiende, sin daño, antes bien, con indudable ventaja de los intereses generales de la Nación.

dable ventaja de los intereses generales de la Nación.

No puede mirarse como exótico este principio de la mancomunidad ni repudiar como falta de rancio abolengo legislativo la palabra con que se expresa y define. Aparte de que el proclamarlo pudiera y debiera juzgarse como inclinable consecuencia de la libertad de asociación, sobran antecedentes que invocar en nuestros anales parlamentarios de proyectos y declaraciones formulados y presentados por hombres insignes pertenecientes á las más diversas escuelas y afiliados á los más contrarios partidos políticos.

Sin remontarnos á tiempos anteriores á la implantación de la legalidad constitucional que actualmente rige en España, será útil recordar que el artículo 80 de la vigente ley Municipal, recogiendo lo que ya consignaba el 75 de la ley de 1870, establece el principio de la asociación ó mancomunidad de Ayuntamientos para fines que taxativamente concreta y determina. Mas tarde, el proyecto de la ley presentado á las Cortes el 16 de Diciembre de 1882, contiene un capítulo titulado «De las Asociaciones de Ayuntamientos», y las autoriza para la construcción de cementerios, caminos vecinales, guardería rural, policía de seguridad, instrucción, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y cualquiera otros objetos de su exclusivo interés. El proyecto de ley de 25 de Diciembre de 1884 tiene un título consagrado á las «Regiones» y en él se procura la creación y funcionamiento de Juntas que atiendan á servicios análogos á los que ántes se indicaron, en el territorio de la Región. Subsiste el principio, aunque con fórmulas de expresión diversa y orientaciones distintas, en los proyectos de 1891 y 1899, reconociendo este último el carácter de personas jurídicas á las Diputaciones, Ayuntamientos y Universidades oficiales, y se acentúa á partir del año, 1902, no sólo en el proyecto para la reforma de la ley Municipal de 22 de Octubre de ese año, sino después y de un modo más completo y sistemático en el proyecto de bases para la reforma de la Administración Local, presentado y explicado elocuentísimamente en la Alta Cámara el 27 de Mayo de 1903. Fué, precisamente, al discutirse este proyecto en la Cámara popular, cuando acaso por vez primera se planteó ante las Cortes, en una enmienda suscrita por representantes de los distintos partidos, el deseo de reconocer la personalidad de las Regiones para impulsar las enseñanzas técnicas, agrícolas, industriales y comerciales, repoblar bosques, construir obras públicas, organizar y sostener puertos francos y otros fines de no menor importancia.

No alcanzó entonces esta enmienda el éxito satisfactorio que se prometieron sus autores, y ante las enseñanzas de la realidad, los elementos que con ella simpatizaban redujeron sus aspiraciones á la solicitud, frecuentemente reiterada, de que se reconociera á las provincias el derecho de mancomunarse y unirse.

En Noviembre de 1906 se reunió en Barcelona primera Asamblea general de las Diputaciones provinciales, y en ella, con representación casi exclusiva de liberales y conservadores, queda afirmado con unánime asentimiento el ideal de la autonomía administrativa, y reconocido con toda clase de salvedades respetuosas el derecho de mancomunidad para las provincias limítrofes. El partido liberal-conservador, al ocupar de nuevo el Gobierno en Enero de 1907, presenta, apenas, reunidas las Cortes, un proyecto de ley de Administración ó Régimen local y en él reconoce de un modo explícito la facultad de Municipios y provincias de mancomunarse, diciendo al referirse á éstas que ha de ser para los fines ó servicios que caben dentro de la competencia de las Diputaciones.

Larga tramitación tuvo este proyecto, y atención detenida y minuciosa le dedicaron ambas Cámaras, así en el Salón de Sesiones, como discusiones menos solemnes, pero acaso más provechosas, mantenidas á presencia de las Comisiones dictaminadoras respectivas. Motivos políticos bien notorios determinaron la caída de aquel Gobierno, sin que hubiese logrado la completa aprobación el proyecto de régimen local; pero sus principios substanciales, desde luego este de las mancomunidades de provincias, habían obtenido, con repetición, el voto del Parlamento.

No se trataba, ni se trata de un problema artificial, ni de un compromiso de partido, originado en una propaganda política más ó menos reflexiva, y con séquito más ó menos numeroso y respetable. En torno de estas aspiraciones se habían congregado dentro y fuera de Cataluña núcleos poderosos de opinión, que de mil modos pugnaban por acreditar su fe en estas soluciones inclinando el ánimo del Gobierno para que se resolviera á implantarlas. Por eso, ausente el Poder el partido liberal conservador, del Ministerio que presidía el malogrado é insigne don José Canalejas en Diciembre de 1911, acogió con promesa de inmediato apoyo una nueva fórmula que concretaba el principio las Diputaciones catalanas, y que se desarrolló más tarde en un proyecto de ley de Mancomunidades provinciales, presentado á las Cortes á los veinticinco días de reanudar éstas sus tareas. De la tramitación parlamentaria de este proyecto y de los incidentes que su discusión ocasionó, es innecesario hablar ahora. Basta decir que al caer el último Gobierno liberal el proyecto aprobado en el Congreso tenía ya votado por el Senado el artículo 1.º, en el que naturalmente se consigna el principio substancial de la Ley.

En esta situación encuentra el asunto

al encargarse del Gobierno el partido liberal conservador, y el Ministro que suscribe, requerido por sus deberes, y estimulado por elementales previsiones de gobernante, le dedicó desde los primeros momentos estudio preferente y especialísima atención.

No cabe sin indisculpable temeridad tener constantemente planteados problemas de esta índole y aplazar indefinidamente la solución. No es posible tampoco, aun lamentando, el daño que las dilaciones ocasionan, intentar resolverlo por completo sin el indispensable concurso de las Cortes, ni habían de caer en la pecaminosa tentación de pretenderlo, hombres como los que forman el actual Gobierno, defensores entusiastas y fervorosos siempre de las instituciones parlamentarias; pero hay una parte del problema que pueda abordarse y resolverse de momento, por actos y resoluciones que no excedan del límite, en que han de desenvolverse constitucionalmente las facultades ministeriales.

El derecho á unirse y mancomunarse está explícitamente reconocido á los Ayuntamientos por su ley Orgánica, y ningún precepto de la Provincial lo veda tampoco, directa ni indirectamente, á las Diputaciones. Los textos constitucionales lo consienten de igual modo, ya que la única exigencia de la ley Fundamental en lo que á este punto se refiere es la del artículo 82, que ordena haya en cada provincia una Diputación Provincial.

Subsistiendo estos organismos, conservando ellos todas y cada una de las facultades que la Ley les asigna, no debe inspirar recelo alguno el reconocimiento que ahora se hace del su derecho á mancomunarse, sobre todo, cuando á esta declaración acompañan, resortes y garantías que acompañan, en todo caso en manos del Gobierno la vida y el funcionamiento de la nueva entidad. Así, por ejemplo, al par que se reconoce el derecho á la unión, el procedimiento para establecerla está siempre vigilado y dirigido por el Poder Central, y las garantías de *quorum* extraordinario que se exige para la validez de la votación en que la unión se acuerde, á más de la segunda aprobación á que separadamente habrá de llegar cada una de las Diputaciones dispuesta á mancomunarse, dan la seguridad de que en caso alguno podrá ello realizarse sino sirviendo la voluntad de la inmensa mayoría de los habitantes de la región.

La Junta que se crea no podrá obtener del Poder público la delegación de facultades y servicios de los que á la Administración Central correspondan, sin que en cada caso voten las Cortes un proyecto de ley; y los recursos que habrán de entablarse ante el Ministerio aseguran á todos y á cada uno de los ciudadanos la necesaria defensa contra posibles extralimitaciones. Con ello y con la declaración termi-

nante, de ser siempre voluntaria la asociación y poder extinguirse por la iniciativa de cualquiera de las Diputaciones mancomunadas, claramente se advierte que se alejan todos los peligros y quedan sin fundamento cualesquiera clase de recelos.

No se oculta, sin embargo, al Ministro que suscribe, que pasiones políticas e intereses de todo género, despiertos y avivados siempre cuando se anuncian como próximas unas elecciones y cuando acaba de subir al Poder un partido y de constituirse en circunstancias como las presentes un nuevo Gobierno, aprovecharán, con más o menos habilidad y con mayor o menor vehemencia la ocasión que ahora se les ofrece para dirigir ataques al Ministerio y para procurar suscitar desconfianzas de una parte de la opinión pública. Fia, no obstante, el Gobierno en el despierto juicio de los más, y esta seguro de que habilidades de ese género no prevalecerán, y de que aquellas personas que se inspiren en móviles patrióticos y ajusten su conducta a la sugestión de sapientísima de un juicio sereno, conocedoras de la importancia de esta cuestión y de sus antecedentes todos, harán justicia al acto que ahora realiza y entenderán que cumple, al procurar la solución parcial, pero inmediata, de este problema, altos deberes que en ningún caso es lícito rehuir ante el temor de responsabilidades que son anejas al desempeño de los puestos públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Diciembre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para fines exclusivamente administrativos que sean de la competencia de las provincias, podrán éstas mancomunarse. La iniciativa para procurarlas podrá partir del Gobierno de cualquiera de las Diputaciones Provinciales o de uno o de varios Ayuntamientos que reúnan el 10 por 100 cuando menos de los habitantes de las respectivas provincias. Las Corporaciones solicitadoras o requeridas por la Entidad iniciadora de la constitución de la mancomunidad, cuando estén dispuestas a concertarse, designarán sus representantes y una vez reunidos procederán éstos a la redacción del oportuno proyecto. Para examinarlo, se reunirán las Diputaciones interesadas convocadas por el Presidente de la Entidad iniciadora, y siempre presididas por el Gobernador civil de la provincia en que la reunión se celebre, y que para ser válida necesitará de la asistencia de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de los Diputados. Las Diputaciones acordarán luego separadamente si aprueban o no las bases que resultaren aprobadas en la reunión general. Una vez aceptado el acuerdo o proyecto por el voto de la mayoría absoluta de cada una de las Diputaciones interesadas, se elevará y someterá a la aprobación del Gobierno, que habrá de examinarlo minuciosamente y detenidamente hasta estar seguro de que no hay en él nada que directa ni indirectamente contradiga la legalidad constitucional y administrativa del Reino, si no que, por el contrario, todas sus cláusulas se ajustan estrictamente a ellas. Si el Gobierno concede la autorización, la mancomunidad se constituirá con plena y absoluta capacidad y personalidad jurídicas para cumplir los fines taxativamente consignados en el acuerdo o propuesta.

Con exclusiva relación a los mismos, representada por su presidente y por medio de una Junta general de los Diputados de las provincias asociadas y

de un Consejo permanente nombrado por éstas, podrá ejercer las facultades y realizar los servicios que puedan concedersele, de entre los que por ley correspondan exclusivamente a las Diputaciones Provinciales.

Contra los actos y acuerdos de la Junta general y el Consejo permanente, existirán los mismos derechos y procederán iguales recursos que los que la Ley provincial reconoce contra los acuerdos de las Diputaciones, si bien deberán siempre interponerse ante el Ministro de la Gobernación los que dicha ley atribuye al conocimiento y competencia del Gobernador de la provincia. Las mancomunidades serán siempre y constantemente voluntarias, pudiendo concertarse a plazo fijo o por tiempo indefinido. Para su disolución o para la separación de alguna o algunas de las Diputaciones asociadas, se observarán las disposiciones que deberán estar previstas y establecidas en el acuerdo de constitución de aquella.

El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá ordenar la disolución de la mancomunidad, siempre que en sus acuerdos y propuestas resulte infringida alguna ley del Reino, o cuando de aquélos pueda inferirse algún peligro para el orden público a los altos intereses de la Nación. En estos casos el Gobierno estará obligado a dar cuenta a las Cortes de su resolución y de los fundamentos en que la apoye. Se fijará en todo caso, a norma a que habrán de ajustarse las responsabilidades de carácter económico o financiero y el momento en que ellas quedaran extinguidas para la Diputación o Diputaciones que se aparten de la mancomunidad. En el mismo acuerdo, las Diputaciones determinarán y fijarán concretamente los recursos con que habrán de contar en sus presupuestos. Los tales recursos podrán ser rentas de bienes propios y productos de explotaciones, donativos o cuotas voluntarias, subvenciones voluntarias de Ayuntamientos y Diputaciones, arbitrios y recursos cedidos por las Diputaciones después de cubiertas sus atenciones legales independientes de la mancomunidad, arbitrios recursos que cedan los Ayuntamientos iguales condiciones y circunstancias que los anteriores, arbitrios que por servicios o aprovechamientos pueda adquirir la mancomunidad y arbitrios o expensas de particulares por obras o servicios costeados con fondos de la mancomunidad en las mismas condiciones que para las Diputaciones Provinciales establece la Ley. Cuando en este primer acuerdo no puedan, por cualquier clase de motivos, detallarse todos los recursos, podrán éstos adicionarse por acuerdos sucesivos, que habrán de adoptarse con iguales garantías que las establecidas para el primero. Las mancomunidades, una vez constituidas, podrán solicitar delegación de servicios determinados y facultades propias de la Administración Central. La propuesta será elevada al Gobierno, y en ningún caso podrá éste resolver sin obtener antes de las Cortes una ley especial de concesión.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto a las Cortes en la primera sesión que celebren.

Dado en Palacio a dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra

(Gaceta 19 de Diciembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo.: Solicitada por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid la modificación del Arancel para la percepción de sus derechos por la intervención en los contratos y negociaciones que el Código de Comercio les atribuye, en atención a que la modificación solicitada implica una forma del Reglamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, y a

fin de que ésta, si procede, comprenda, no solamente lo relativo al Arancel que se solicita, sino también todas aquellas que durante el tiempo transcurrido desde la publicación del Reglamento interino la práctica y la experiencia hayan demostrado son necesarias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Real orden de 12 del actual, ha tenido a bien disponer que las Juntas Sindicales de Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio e Interpretes de buques, Cámaras de Comercio y Navegación y Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid propongan y remitan a la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, en informe razonado y en el plazo de tres meses, a contar desde el día de la publicación de esta Real orden en la Gaceta, las reformas que, a juicio de cada una de dichas entidades, proceda hacer en el citado Reglamento interino de 31 de Diciembre de 1885.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1913.

UGARTE.

Señor Director General de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta 29 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

Según despachado de nuestro Cónsul honorario en Port of Spain (isla Trinidad), han ocurrido varios casos de fiebre amarilla en Brighthelm, puerto situado a 40 millas del citado anteriormente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 27 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

No habiéndose producido reclamación alguna durante el plazo al efecto señalado en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º 7317 correspondiente al día 22 Noviembre último contra el acuerdo de la Comisión provincial por el que resolvió contratar en pública subasta, las obras de albañilería necesarias para la restauración total de la Capilla de La Sangre en la Iglesia del Hospital con arreglo a los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma, dicha Comisión ha acordado celebrar la expresada subasta con arreglo a las siguientes:

Condiciones generales

1.ª La subasta tendrá lugar el día 11 de Febrero próximo a las doce en el salón de actos públicos de la Diputación bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia o del Diputado provincial a quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por esta Comisión y del Secretario de la misma, con todas las formalidades establecidas en el artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, dictada para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

2.ª Inmediatamente se dará lectura al artículo 17 anteriormente citado, al anuncio de subasta, y al pliego de condiciones facultativas y económicas.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él podrán pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que después de transcurrido dicho plazo no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente sus proposiciones escritas en papel timbrado de la clase 11.ª en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta para la restauración de la Capilla de La Sangre en la Iglesia del Hospital.» El Presidente las recibirá numerándolas por el orden de presentación, y las dejará sobre la mesa a la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta a continuación, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja provincial la cantidad de 499'20 pesetas importe del 5 p8 del presupuesto total de las obras, pudiendo verificarlo en metálico, o en cualquiera de los valores que determina el artículo 12 de la Instrucción citada, computándose éstos en la forma que establece el artículo 13 de la misma Instrucción.

6.ª Una vez entregados los pliegos al Sr. Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese adjudicado definitivamente el remate, pero no le dará más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de adjudicación definitiva si se creyese perjudicado. La Diputación solo queda obligada por la adjudicación definitiva.

8.ª La Diputación usando de la facultad que le concede el art.º 34 de la Instrucción de 24 de Enero ya citada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

9.ª El contratista no podrá pedir aumento del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

10.ª El contratista, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su juez y domicilio y expresamente se somete a los tribunales de esta ciudad.

11.ª Todo licitador que concurriese a la subasta en representación de otra persona o sociedad, deberá incluir en el pliego cerrado que presente, además de los documentos expresados en la condición quinta, copia de la escritura de mandato que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo poder ha de haber sido bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados del Colegio de esta capital.

12.ª Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero de orden del Presidente que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

13.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz a la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

14.ª En el mismo acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que fijen una cantidad mayor de 9944'07 pesetas, que es el tipo señalado, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, a no ser que haya incluido este documento en otra proposición anterior, y las que no

se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sugestión al modelo.

15.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; y si entre éstas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional á favor del licitador cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

16.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva importe del 15 por 100 del precio del remate, dentro del término señalado en el artículo 21 de la repetida Instrucción y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido al contrato á perjuicio del mismo rematante con los efectos del artículo 24 de dicha Instrucción.

17.ª Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario autorizante en el acta de la subasta, en la que se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, y de las causas por que lo hayan sido, expresando que licitadores se han conformado con esta última declaración recogiendo sus proposiciones y resguardos; las protestas ó reclamaciones que solo en cuanto á la infracción de las reglas y preceptos establecidos por la Instrucción se hubieren hecho durante la subasta, y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional.

Esta acta que habrá de extenderse antes de levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario, y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, y será firmada por las personas que constituyan la mesa y los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

Los gastos de inserción de anuncios, y demás que ocasione el remate serán de cargo del rematante.

Palma á 27 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, José Felu.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Modelo de proposición que deberá escribirse en pap l de la clase 11.ª

El que suscribe vecino de.... según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL n.º.... para la subasta de las obras de albañilería necesarias para la restauración de la capilla de La Sangre de la Iglesia del Hospital de esta ciudad, se compromete llevar á cabo dichas obras con estricta sugestión al pliego de condiciones que al efecto obran en la Secretaría de esa Corporación por la cantidad de.... pesetas. (Esta cantidad se pondrá en letras.)

Núm. 3185

ALCALDIA DE PUIGPUÑENT

Formado el padrón de cédulas personales de esta villa respectivo al próximo año 1914, queda expuesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, transcurridos los cuales, ninguna será atendida.

Puigpuñent á 18 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Gabriel Babiloni.

Núm. 3186

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Formado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1914, estará expuesto al público á efectos de reclama-

ción en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Formentera 15 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Miguel Tur.

Formada la matrícula industrial y de

comercio para el próximo año 1914, estará expuesta al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días contados desde el de la inserción del presente anuncio en el B. O.

Formentera 15 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Miguel Tur.

Diputación provincial de Baleares

RESUMEN por Capítulos y Artículos del presupuesto provincial ordinario para el próximo ejercicio de 1914, aprobado por la Diputación en sesión de 3 del que rige.

Presupuesto de Ingresos		Pesetas
CAPITULO 1.º—RENTAS Y CENSOS		
Artículo 1.º		4.639'78
CAPITULO 4.º—REPARTIMIENTO		
Artículo único	636.300'16	664.838'35
De años anteriores	28.538'19	
CAPITULO 5.º—INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
Artículo único		10.070'00
CAPITULO 6.º—BENEFICENCIA		
Artículo único		69.394'61
CAPITULO 7.º—INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
Artículo único		89.278'50
TOTAL DE INGRESOS.		838.221'24
Presupuesto de Gastos		Pesetas
CAPITULO 1.º—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL		
Artículo 1.º	39.455'00	64.060'00
Id. 2.º	7.955'00	
Id. 3.º	4.000'00	
Id. 4.º	12.650'00	
		64.060'00
CAPITULO 2.º—SERVICIOS GENERALES		
Artículo 1.º	8.000'00	20.300'00
Id. 2.º	4.000'00	
Id. 3.º	2.000'00	
Id. 4.º	4.300'00	
Id. 5.º	2.000'00	
		20.300'00
CAPITULO 4.º—CARGAS		
Artículo 1.º		6.000'00
Id. 2.º	6.000'00	
CAPITULO 5.º—INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
Artículo 1.º	14.450'00	110.125'88
Id. 2.º		
Id. 3.º	59.160'88	
Id. 4.º		
Id. 5.º	22.890'00	
Id. 6.º	1.875'00	
Id. 7.º		
Id. 8.º	11.750'00	
		110.125'88
CAPITULO 6.º—BENEFICENCIA		
Artículo 1.º		540.311'36
Id. 2.º	245.814'85	
Id. 3.º	162.069'27	
Id. 4.º	132.427'24	
		540.311'36
CAPITULO 7.º—CORRECCIÓN PÚBLICA		
Artículo 1.º	28.875'00	28.875'00
CAPITULO 8.º—IMPREVISTOS		
Artículo único	31.000'00	31.000'00
CAPITULO 11.º—OBRAS DIVERSAS		
Artículo único	14.000'00	14.000'00
CAPITULO 12.º—OTROS GASTOS		
Artículo único	23.549'00	23.549'00
TOTAL DE GASTOS.		838.221'24

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el artículo 18 del Real Decreto de 3 de Mayo de 1892.
Palma 20 de Diciembre de 1913.—El Presidente, Ignacio Riquer.

Núm. 3231

AYUNTAMIENTO DE PALMA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta la construcción y emplazamiento de nueve faroles en el paseo del Borne de esta capital.

1.ª—Dia para celebrar la Subasta

La subasta se celebrará á las doce del día 14 de Enero próximo (Miércoles) en la Casa Consistorial.

2.ª—Legislación aplicable

Se dan por reproducidas, para todos los efectos legales, en estas condiciones el R. D. de 12 Julio de 1902, la Instrucción de contratos de 24 Enero de 1905 y las demás disposiciones aplicables, á las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.ª—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 11.ª (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se presentarán á la Mesa el día y hora señalado para la subasta sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición, la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos ó más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito, podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos, considerándose incluidos en todos.

4.ª—Depósitos y su ampliación como fianza

No se admitirá postura, al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento, la cantidad de doscientas setenta y siete pesetas, 04 céntimos equivalentes al cinco por ciento de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito, dentro de los diez días inmediatos siguientes á la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de trescientas cincuenta y cuatro pesetas ochocientos equivalentes al diez por ciento del tipo de subasta, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán hacerse en metálico, en Bonos Municipales ó bien en valores públicos, regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 26 de Abril de 1909.

5.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, será preferida la primera y en su consecuencia, las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

6.ª—Depósitos que no producen efecto

Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición, ó ésta no sea legalmente admisible, por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente ó por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada, el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derecho de custodia.

7.ª—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno, mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.ª—Actos ilegales de los proponentes

Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas á quienes alcance, suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha, se pasará el asunto á los Tribunales ordinarios.

9.ª—Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente, por cualquier abogado domiciliado en esta ciudad, á tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 Junio de 1900.

10.ª—Gastos de la subasta

Está obligado el contratista á satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato,

como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas é indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean precedentes, según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurran, sin excepción alguna.

11.—Riesgo y ventura

El contrato será á todo evento y á riesgo y ventura de ambas partes, y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto, ni aún á título de epidemia, huelga, alteración del orden público, guerra, ni por ningún otro concepto por excepcional y extraordinario que sea.

12.—Obreros y jornada legal

Los obreros manuales que utilice el contratista, serán asegurados de los accidentes del trabajo, á costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

13.—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato, serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

14.—Cuestiones entre Contratista y dependientes

Las cuestiones que se susciten entre el Contratista y sus empleados en este servicio, se ventilarán ante el tribunal que compete, siendo á aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

15.—Tipo de subasta

El tipo de la subasta es de tres mil quinientas cuarenta pesetas ochenta y cuatro céntimos.

16.—Domicilio del Contratista

El Contratista deberá residir en esta ciudad, ó en su defecto tener persona en ella con poder bastante, que le represente, entendiéndose siempre que aquel, es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha á este se entenderá como si lo fuera á su principal, sin que pueda en ningún caso eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

17.—Prórrogas

Salvo los casos de fuerza mayor previstos por la instrucción y ley de obras públicas, y solo en las consideradas especiales, podrán solicitarse prórrogas para terminar las obras contratadas limitándose á un tercio del plazo de duración.

18.—Denuncias

El contratista con cargo á la fianza pagará á los denunciados el importe del 25 por 100 sobre el valor del fraude denunciado si resulta cierto y probado. Los que aspiren á dicho premio, depositarán en la Caja municipal una cantidad equivalente al valor de las obras ó trabajos necesarios para comprobar la exactitud de la falta y de resultar ésta cierta indemnizará dicho gasto el contratista.

19.—Subvención

El Contratista percibirá de la Sociedad de Alumbrado por gas «La Económica» la cantidad fija de 1760 pesetas según convenio con este Ayuntamiento de la antedicha Sociedad, seguidamente de terminadas dichas obras y como partida á buena cuenta que le será deducida al practicarse la liquidación final.

20.—Comienzo y terminación

Se comenzarán las obras tan luego lo disponga el Sr. Alcalde y deberán quedar terminadas á los cuatro meses de principiadas. El incumplimiento de esta condición la castigará la Alcaldía por medio de multas discrecionales.

21.—Certificaciones de pago

Se abonará al Contratista el importe del trabajo ejecutado sea más ó menos del que se detalle en el correspondiente presupuesto, mediante certificaciones valoradas expedidas por el Arquitecto Municipal.

22.—Recepción de las obras

Terminadas las obras serán recibidas provisionalmente y si resultan ajustadas á las condiciones de contrata se proce-

derá seguidamente á la liquidación final. A los seis meses de practicada esta recepción tendrá lugar la definitiva, sino hubiesen sufrido las obras alteración y tan luego se haya practicado esta diligencia podrá solicitarse la devolución de la fianza.

23.—Contrato con los obreros

El rematante deberá celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 de Junio de 1912, en este contrato ha de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma 29 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, El Conde de Olocau.

Modelo de proposición

En papel de 11.^a clase (una peseta)

D.... domiciliado en esta Ciudad calle de.... número.... provisto de la cédula personal que exhibe número... de la clase... expedida día... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de construcción y emplazamiento de nueve faroles en el paseo del Borne de esta Capital... que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en.... me obligo á tomar á mi cargo dicho servicio por la cantidad de pesetas (en letras), sugetándome en un todo á dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letras) Firma (entera).

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre ó carpeta dirán: «Proposición para optar á la subasta de construcción y emplazamiento de nueve faroles en el paseo del Borne de esta Capital».

Núm. 3232

ALCALDIA DE PALMA

El Jueves día 15 de Enero próximo á la hora doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo mi residencia pública subasta por medio de pliegos cerrados para contratar las obras de reparación y entretenimiento de los empedrados y afirmados de las vías de esta Ciudad y arrabales, que se verifiquen durante el próximo año 1914, cuyo coste parcial no exceda de quinientas pesetas, en la forma prevenida en la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y con sujeción á los pliegos de condiciones y relación de precios unitarios para las diversas obras aprobados todos de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Los licitadores constituirán en la Caja General de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento un depósito provisional de doscientas cincuenta pesetas, el cual será ampliado por el rematante hasta mil pesetas, cuya cantidad en concepto de garantía para la buena ejecución de las obras de su cargo, le será devuelta después de recibidas definitivamente aquellas y aprobada que sea por el Ayuntamiento la liquidación final de la última obra practicada.

El tanto por ciento de rebaja que ofrezcan los licitadores sobre el tipo ó unidades de precio relacionados deberá ser único y común á cada uno de ellos.

La jornada tipo para regular el trabajo será de ocho horas según acuerdo del Ayuntamiento fecha 2 de Octubre de 1902.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma 28 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, El Conde de Olocau.

Modelo de proposición

En papel de 11.^a clase una peseta

D.... N.... N.... y N.... vecino de.... con cédula personal n.º.... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º.... de los pliegos de condiciones y relación de precios unitarios que se hallan de manifiesto en la Secretaría

de este Ayuntamiento para contratar las obras de entretenimiento y reparación de empedrados y afirmados de las vías de esta Ciudad y Arrabales que se verifiquen durante el próximo año 1914 y cuyo coste parcial no exceda de quinientas pesetas, me obligo á practicar dicho servicio con la baja de (tanto por ciento en letras) sobre los tipos unitarios de subasta y con sujeción á las condiciones de la misma.

(Fecha en letra, Firma entera).

Núm. 3190

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Terminada la confección de los repartos territoriales para el próximo año 1914, sobre la riqueza rústica y pecuaria y por urbana; permanecerán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días hábiles á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santañy 20 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Bernardo Escalas.—P. A. del A. y J. P.—El Secretario, Miguel Verger.

Núm. 3197

ALCALDIA DE SANTA EULALIA

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año 1914, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal á efectos de reclamación, por término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Eulalia 20 Diciembre de 1913.—El Alcalde, Francisco Juan.

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año 1914, permanecerán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia

Santa Eulalia 20 Diciembre de 1913.—El Alcalde, Francisco Juan.—P. A. de la J. P.—Juan Clapés Secretario,

Núm. 3203

ALCALDIA DE FELANITX

Ultimados los repartos de la contribución territorial rústica y urbana, formados para el año próximo de 1914, el Ayuntamiento y Junta Pericial en sesión de hoy, ha acordado exponerlos al público á efectos de reclamación por espacio de cuatro días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Felanitx 22 Diciembre de 1913.—El Alcalde, Guillermo Puig.—P. A. del A. y J. P.—Mateo Rosselló, Secretario.

Núm. 3204

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Terminados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, y el de urbana de este término municipal para el próximo año de 1914, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días á contar desde el siguiente en que aparezca el anuncio en el B. O. de la provincia.

Binisalem 22 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Andrés Juliá.—El Secretario, Bernardo Ribas.

Núm. 3235

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Relación de algunas vacantes de cargos de Justicia Municipal del Territorio de esta Audiencia que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que las personas que aspiren á ocuparlas puedan presentar sus instancias con los comprobantes de sus condiciones y méritos, en la Secretaría de gobierno dentro del término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio.

Partido de Ibiza

Ibiza.—Fiscal Municipal.

Partido de Inca

Alcudia.—Fiscal Municipal.
Santa Margarita.—Juez Municipal Suplente.

Partido de Mahón

Villacarlos.—Fiscal Municipal.
Palma 30 Diciembre 1913.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º.—El Presidente, Astudillo.

Relación del nombramiento de varios adjuntos de los Tribunales Municipales del Territorio de esta Audiencia que luego se esperarán que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos procedentes.

PARTIDO DE INCA

Pollensa

D. Juan Bauzá Ferragut.

DISTRITO DE LA LONJA

Palma

D. Francieco Real Horrach.

Francisco Gil Llopis

Bartolomé Rubio Canet

Palma 30 Diciembre 1913.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º.—El Presidente, Astudillo.

Relación del nombramiento de Juez Municipal Suplente del pueblo de Estalliche que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos prevenidos en la regla octava del artículo quinto de la Ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete.

D. Antonio Riera y Palmer.

Palma 30 Diciembre 1913.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º.—El Presidente, Astudillo.

Núm. 3237

Don Jnan Alcover y Maspons, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

En virtud de lo dispuesto por este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, se hace saber: Que por parte de D. Antonio Rigo Manresa y D. Nadal Comas y Comas, representantes del Gremio de vendedores de vino, licorres y alcoholes, contra la resolución del Sr. Delegado de Hacienda de diez y seis de Septiembre último, por lo que se resuelve que don Vicente Coll y Juan por el ejercicio de la industria á que se dedica, únicamente se le puede exigir la cuota máxima, por razón del arbitrio sobre vinos, bebidas espirituosas y alcoholes, de diez y seis pesetas veinte céntimos, ó sea el setenta y cinco por ciento de lo que tiene asignado en la matrícula de la contribución industrial.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley de lo Contencioso-administrativo, se hace público para que llegue á conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palma á veintiseis de Diciembre de mil novecientos trece.—Juan Alcover.

Núm. 3188

REQUISITORIA

Magriñá Roig Juan, hijo de Juan y de Teresa, natural de Inca, provincia de Baleares, de estado soltero, oficio zapatero, de diez y ocho años de edad, su estatura un metro seiscientos cuarenta y seis milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos claros, nariz regular, barba no tiene, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Inca calle de San Bartolomé número sesenta y cuatro, procesado por el delito de deserción; comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor D. Juan Ramirez Llamas, segundo Teniente del Regimiento de Infantería de Palma número sesenta y uno de guarnición en Palma de Mallorca.

Palma diez y ocho de Diciembre de mil novecientos trece.—El segundo Teniente Juez instructor, Juan Ramirez.